



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33226

Bogotá, D. E., martes 26 de enero de 1971

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8a. de 1970 (diciembre 14)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º No se cobrará sanción por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por concepto de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, que sean amortizadas en la forma establecida en el artículo siguiente, siempre que las sumas anuales mínimas allí fijadas las cancele el contribuyente a más tardar dentro de los plazos que tenga para sus pagos normales de impuestos por los años gravables de 1970 y posteriores, exceptuando aquellos pagos hechos por el sistema de retención en la fuente.

Artículo 2º Para hacerse acreedores al beneficio que establece el artículo anterior, deberán los interesados cancelar cada año, como abono a las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por lo menos las siguientes proporciones de la renta líquida señalada en la liquidación privada correspondiente al año gravable anterior a aquel en que se se efectúe el pago:

El 15% de dicha renta líquida hasta \$ 100.000.00.
El 30% de aquella parte de la renta líquida que pase de \$ 100.000.00.

Parágrafo 1º Los reglamentos determinarán la forma en que haya de dividirse en contados la cuota anual de amortización que resultare de aplicar los anteriores porcentajes.

Parágrafo 2º Si la liquidación oficial de impuestos, o la resolución que decidiere un recurso contra ella, modificare la cuantía de la renta líquida declarada por el contribuyente, deberá hacerse el reajuste correspondiente de su cuota anual de amortización de deuda morosa, y tendrá aquel, para cancelar el excedente, si lo hubiere, el mismo plazo que tuviere para pagar la diferencia entre el monto de la liquidación oficial, o el de la practicada al decidir el recurso, y el de su liquidación privada por ese año gravable.

Parágrafo 3º Sin embargo, los saldos de dicha deuda morosa que no hayan sido cancelados a más tardar el 31 de diciembre de 1973, perderán el beneficio establecido en el artículo anterior.

Parágrafo 4º Asimismo, si el contribuyente incumpliere el pago oportuno de las cuotas de amortización de su deuda morosa o se atrasare, a partir del 1º de enero de 1971, en el pago normal de sus impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, dejará de aplicarse la amnistía de intereses al saldo de la deuda exigible en 31 de diciembre de 1969, que, al producirse el incumplimiento o atraso, quedare sin pagar. En este caso, las sumas pagadas como abono a los saldos morosos se aplicarán de preferencia a las deudas más antiguas.

Artículo 3º Las deudas exigibles por concepto de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales, correspondientes al año gravable de 1969, y exigibles a 5 de agosto de 1970, no pagarán sanción por mora, siempre que se cancelen en su totalidad a más tardar en 31 de diciembre de 1970.

Artículo 4º No se cobrará recargo por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por concepto de impuestos de masa global hereditaria, asignaciones, donaciones, recargos y sanciones, que sean canceladas antes del 31 de diciembre de 1971.

Artículo 5º Condónanse las deudas en favor del Tesoro Nacional, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, recargos y especiales exigibles a 31 de diciembre de 1965, siempre que su valor, sin incluir sanciones ni recargos, no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Artículo 6º Modifícase el artículo 54 del Decreto legislativo 1366 de 1967, en el sentido de que en adelante la sanción por mora en el pago de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales se cobrarán por mes y proporcionalmente a la fracción del mes sobre los saldos exigibles.

Artículo 7º De acuerdo con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta el 20 de julio de 1971, para reestructurar la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus oficinas seccionales, fijar las remuneraciones correspondientes y adoptar las medidas necesarias para generalizar el uso del computador electrónico en los trámites administrativos relacionados con los impuestos nacionales y poner especial énfasis en el mejoramiento y organización de las Oficinas de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales.

Artículo 8º Extiéndese a los años gravables de 1969 y 1970 la autorización conferida al Gobierno Nacional por el artículo 13 de la Ley 65 de 1968.

Parágrafo 1º En el caso de las sociedades y comunidades, el parágrafo del artículo 13 de la Ley 65 de 1968, será aplicable solamente a los socios o comuneros, según el caso, que tuvieren ese carácter en la fecha de expedición de dicha Ley, salvo aquellos que posteriormente hubieran adquirido a título de heredero, o en virtud de liquidación de sociedad conyugal, aportes en sociedades o comunidades bananeras.

Parágrafo 2º Facúltase al Gobierno para determinar la calidad de productores de banano que se puedan acoger a este beneficio.

Artículo 9º Redúcense a dos años los términos señalados en el artículo 36 de la Ley 63 de 1967, para decidir definitivamente las reclamaciones tributarias interpuestas a partir de la vigencia de la presente Ley. Si al vencerse dicho término la reclamación pendiente no hubiese sido decidida en forma definitiva, se entenderá fallada a favor del contribuyente. El término a que se refiere este artículo se contará a partir de la fecha de presentación de la respectiva reclamación.

Parágrafo. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración. Pero la sanción por mora del 2% por ciento mensual se hará efectiva desde el momento de interponer dicho recurso, sobre las sumas impagadas que resultaren a cargo del contribuyente según el fallo definitivo.

Artículo 10. Los Liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta reponsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación, y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo. Los reglamentos precizarán el procedimiento que habrá de seguirse para imponer las sanciones que en este artículo se contemplan.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

LEY 9a. de 1970 (diciembre 15)

por la cual se conmemora el centésimoquincuagésimonoveno aniversario de la erección de Chiquinquirá en Villa Republicana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del centésimoquincuagésimonoveno aniversario de la erección de Chiquinquirá en Villa Republicana, el cual tuvo lugar el 9 de septiembre de 1969, y registra tal día como fausto en los anales de la República.

Artículo 2º Con el objeto de allegar fondos para la construcción de las obras con las cuales se proyecta conmemorar el centésimoquincuagésimonoveno aniversario de Chiquinquirá, autorízase cinco sorteos extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería de la Villa Republicana de Chiquinquirá", los cuales se llevarán a efecto en forma consecutiva, durante los años de 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973.

Parágrafo. Como se expresa en el artículo anterior, los sorteos serán anuales y cada uno por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00), quedando la Junta Administradora, que es la misma Junta pro-Estadio y Plaza de Mercado de Chiquinquirá, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes, y la cantidad de éstos.

Artículo 3º El producto líquido que se obtenga de los sorteos anuales extraordinarios autorizados por el artículo segundo de esta Ley, sea que se administren y se organicen directamente por la Junta de que trata el parágrafo único del artículo segundo de esta Ley, o que se contrate su ad-

ministración, se dedicará en su totalidad a financiar la terminación del Estadio y la Plaza de Mercado de Chiquinquirá.

Artículo 4º Para la administración o negociación de estos sorteos extraordinarios y en general para asumir todas las responsabilidades legales, la Junta pro-Estadio y Plaza de Mercado de Chiquinquirá, administrará todos los fondos que provengan de la presente Ley.

Artículo 5º La Contraloría General de la República, en la forma que la Ley determina, fiscalizará los recaudos e inversiones que se hagan con el producido de los distintos arbitrios a que se refiere esta ordenación legal.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los 5 días del mes de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Salud Pública, José Ignacio Díaz Granados.

LEY 10a. de 1970 (diciembre 15)

por la cual se aprueba el Acuerdo que instituye el Centro Latinoamericano de Física, hecho el 26 de marzo de 1962, en la ciudad de Río de Janeiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Acuerdo que instituye el Centro Latinoamericano de Física, hecho el 26 de marzo de 1962, en la ciudad de Río de Janeiro, que a la letra dice:

"Acuerdo que instituye el Centro Latinoamericano de Física".

Las partes contratantes,

Teniendo presente la Resolución 2121 de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 14 de diciembre de 1960; así como la Resolución 72 del Consejo Ejecutivo de esta Organización de fecha 7 de junio de 1961;

convencidas de que el desenvolvimiento de la investigación científica en el dominio de la física constituye una base indispensable al progreso económico y social;

CONSIDERANDO:

la necesidad y la urgencia de elevar el nivel científico y de aumentar el número de profesores e investigadores en los diversos dominios de la física;

que un gran esfuerzo de cooperación a la escala regional debe ser realizado para dicho fin;

que en dichas condiciones, es eminentemente oportuno que sea establecido un Centro Latinoamericano de Física, el cual quedará encargado de promover y estimular los trabajos de investigación y formación de investigadores y profesores universitarios de física en América Latina, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Creación

Queda creado el Centro Latinoamericano de Física, al que a continuación se denominará "Centro", con sede en el "Centro Brasileiro de Pesquisas Fisicas".

ARTICULO II

Funciones

1. El Centro tiene como principal función la de realizar investigaciones científicas y organizar enseñanzas especia-